

**NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, FISCOMISIONALES Y PARTICULARES\***  
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)<sup>†</sup>

**Acuerdo No. 0224-13**

Augusto X. Espinosa A.  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando**

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26, textualmente determina: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 27, establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

**Que** el artículo 28 del texto constitucional prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el

---

\* **Acuerdo Ministerial No. 0224-13**, de 16 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 04 de septiembre de 2013 y su reforma subsiguiente:

- **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A**, de 29 de diciembre de 2015.

<sup>†</sup> Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizado al 29 de diciembre del 2015.

acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

**Que** el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente;

**Que** el artículo 344 del mismo ordenamiento constitucional establece que: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 2, literal b) señala: "La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades", (...) y en su literal c) expresa: "La educación forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará la pluralidad en la oferta educativa";

**Que** el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: "Las instituciones educativas que ofrezcan programas internacionales de Bachillerato, aprobados por el Ministerio de Educación, pueden modificar la carga horaria de sus mallas curriculares, con la condición de que garanticen el cumplimiento de los estándares de aprendizaje y mantengan las asignaturas apropiadas al contexto nacional.";

**Que** el 9 de febrero del 2006, el Ministerio de Educación del Ecuador y la Organización del Bachillerato Internacional de Ginebra-Suiza, suscribieron el Memorando de Compromisos Mutuos y Entendimientos para implementar el Programa del Diploma de la Organización del Bachillerato Internacional en planteles educativos fiscales del país, con la finalidad de elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los jóvenes que acceden a la educación pública nacional con la inserción del citado Programa y su impacto en los programas educativos nacionales de ese nivel;

**Que** el señor Freddy Peñafiel Larrea, Subsecretario de Coordinación Educativa, con memorando No. MINEDUC-SCDE-2013-0384-M de 23 de abril de 2013, remite el informe técnico respectivo para la expedición del presente instrumento; y,

**Que** es deber de esta Secretaría de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales.

**En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, letras j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, FISCOMISIONALES Y PARTICULARES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO Y OBJETO**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del acuerdo ministerial son de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares del país que cuenten con la autorización de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI para implementar, ejecutar y ofertar los programas de Bachillerato Internacional.

**Artículo 2.- Objeto.-** Establecer la base normativa para que los establecimientos educativos del país, autorizados por la OBI, oferten los programas de Bachillerato Internacional.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL**

**Artículo 3.- Del reconocimiento de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.-** El Ministerio de Educación reconocerá y aprobará la implementación de la oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas que hayan obtenido la autorización correspondiente por parte de la OBI.

Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales consideradas para ofertar Programas de Bachillerato Internacional, serán seleccionadas por las Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, y las Coordinaciones Zonales respectivas, considerando los requisitos establecidos por la OBI, las cuales emitirán al nivel central de la Autoridad Educativa Nacional un informe técnico de pertinencia para la correspondiente autorización de inicio del proceso de acreditación.

La oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional comprende: el Programa de Escuelas Primarias-PEP, el Programa de Años Intermedios-PAI, el Programa del Diploma DP, y el Certificado de Estudios con Orientación Profesional -COPIB, cuyos objetivos, principios y estrategias son los establecidos por la Organización de Bachillerato Internacional.

**Artículo 4.- De la equivalencia de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.-** La oferta de programas de Bachillerato Internacional será reconocida como equivalente a los distintos niveles formativos del Sistema Educativo Nacional. En dicho sentido, el programa de educación de los primeros años-PEP equivale al nivel de educación inicial; el programa de años intermedios-PAI equivale al nivel de educación general básica; y, el programa del Diploma DP equivale al nivel de educación bachillerato.

**Artículo 5.- De la articulación de los programas de bachillerato internacional.-** Los programas cuya oferta formativa sea autorizada por la OBI estarán articulados al currículo

nacional de los niveles educativos correspondientes. Para el efecto, todas las instituciones educativas, deberán registrar la malla curricular aprobada por la OBI en los respectivos niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional, la misma que deberá ceñirse a los mínimos establecidos en el Bachillerato General Unificado del sistema educativo nacional.

**Artículo 6.- De la inclusión de otras asignaturas.-** Disponer que los planteles educativos que impartan el Programa de Bachillerato Internacional en sus distintos programas, incluyan en sus planes de estudio:

- a La asignatura relacionada con Educación para la ciudadanía.
- b Los ejes transversales del Buen Vivir establecidos en el Currículo Nacional.

### **CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA EL INGRESO AL PROGRAMA DEL DIPLOMA**

**Artículo 7.- De la ampliación o modificación de la carga horaria en la malla curricular.-** Las instituciones educativas que ofertan el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional pueden ampliar o modificar la carga horaria de la malla curricular del primer año de bachillerato general unificado, para preparar en mejor forma a las y los estudiantes que optarán por el Programa del Diploma. Para tal efecto, deberán cumplir el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 8.- “De la solicitud.-** *La solicitud de ampliación o modificación de la carga horaria de la malla curricular referida en el artículo anterior, será presentada en el nivel desconcentrado, el cual previo a emitir la autorización correspondiente, se requerirá el informe técnico del responsable del área de Bachillerato Internacional de la Dirección de Coordinación Educativa del nivel de gestión Zonal. Dicha solicitud deberá ser presentada al menos con tres meses de anticipación al inicio del año lectivo.”*

*(Nota: Texto del artículo 8 sustituido mediante reformativa expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A, de 29 de diciembre de 2015.)*

**Artículo 9.- Del inicio del año lectivo.-** Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, y particulares que ofertan uno o varios de los Programas de Bachillerato Internacional, podrán iniciar clases con los cursos que aplican éstos programas hasta con quince (15) días de anticipación a las fechas oficiales determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 10.- De la admisión de las y los estudiantes.-** Para el ingreso de las y los estudiantes al Programa del Diploma de Bachillerato Internacional, ofertado por instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se observarán los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional a través de la “*Subsecretaría de Fundamentos Educativos*”, para lo cual se deben observar los siguientes aspectos:

- a) Poseer una trayectoria académica y disciplinaria destacada que **se** refleje en los puntajes más altos obtenidos en la institución educativa de origen;

- b) Expresar, por escrito, la voluntad de cursar el Programa del Diploma y asumir los compromisos que éste demanda; esta petición deberá estar debidamente firmada por el representante legal y la o el estudiante; y,
- c) Poseer liderazgo estudiantil expresado en la participación proactiva en actividades grupales de beneficio social, educativo, cultural o comunitario.

*(Nota: En el artículo 10, se sustituye la mención Subsecretaría de Coordinación Educativa, por “Subsecretaría de Fundamentos Educativos”, conforme la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A, de 29 de diciembre de 2015.)*

**Artículo 11.- De los procesos de evaluación.-** Los procesos de evaluación interna a las y los estudiantes que cursen Programas de Bachillerato Internacional, serán desarrollados por las instituciones educativas respectivas, con el fin de medir el nivel de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias y principios de estos programas.

Los procesos de evaluación externa a las y los estudiantes serán desarrollados de conformidad con el sistema de evaluación establecido por la OBI.

**Artículo 12.- De culminación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional.-** Las y los estudiantes elaborarán y presentarán una monografía al menos dos (2) meses antes de culminar el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional; para el efecto deben seleccionar un tema relacionado con una de las seis asignaturas que están cursando, de conformidad a los estándares emitidos por la OBI.

El trabajo de investigación deberá cumplir con las normas y exigencias de probidad académica establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y la OBI.

El proceso de evaluación y calificación de este trabajo final, será desarrollado de conformidad con lo determinado por la OBI.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE OFERTAN PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL**

**Artículo 13.- De la designación del coordinador.-** El Consejo Ejecutivo del establecimiento educativo, designará a un docente que ejecute actividades de coordinación, encargado de liderar los procesos administrativos, técnicos y pedagógicos de los Programas de Bachillerato Internacional. Para la designación del coordinador se considerarán los perfiles profesionales establecidos por la OBI.

Los y las coordinadores/as de los programas de Bachillerato Internacional, cumplirán una jornada semanal de trabajo 40 horas reloj, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; por la complejidad de las tareas que deben desarrollar, tendrán una carga horaria de quince (15) horas pedagógicas y las 15 horas restantes serán dedicadas a aspectos pedagógicos inherentes al Bachillerato Internacional.

**Artículo 14.- De la designación de los docentes.-** La selección y designación de los docentes en instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se efectuará de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Autoridad Educativa Nacional; se considerarán de manera obligatoria los perfiles profesionales establecidos por la OBI, para el efecto.

Los docentes de los programas de Bachillerato Internacional, tendrán una jornada semanal de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; de las treinta (30) horas pedagógicas establecidas, diez (10) serán dedicadas a aspectos pedagógicos inherentes al Bachillerato Internacional.

**Artículo 15.- De las responsabilidades.-** Además de las responsabilidades y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, el docente responsable de la coordinación y los docentes de los programas de Bachillerato Internacional, cumplirán aquellas establecidas en la Guía de Procesos de Autorización emitida por la Organización de Bachillerato Internacional.

Los docentes responsables de la coordinación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional y los docentes de asignaturas y componentes, seleccionados y capacitados en talleres oficiales in situ para ofertar el BI deberán suscribir una Carta Compromiso con la autoridad de la institución educativa, en cuyo instrumento se establecerá la obligación de replicar los conocimientos adquiridos hacia los docentes del área.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las instituciones educativas que tienen la autorización para ofertar uno o más de los Programas de Bachillerato Internacional y aquellos que están en proceso de autorización, acreditarán en las instancias desconcentradas del Ministerio de Educación el Plan de Estudios para el registro correspondiente; además, presentarán una copia del certificado de autorización emitido por la OBI, o un documento que certifique que su solicitud se encuentra en trámite.

**Segunda.-** Las actividades de Creatividad, Acción y Servicio (CAS) determinados en los estándares de la OBI, realizadas por las y los estudiantes del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional, serán reconocidas como actividades de participación estudiantil del Bachillerato General Unificado.

**Tercera.-** *“El Viceministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, será el responsable de ejecutar la planificación, coordinación e implementación del Programa del Diploma de Bachillerato internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional – OBI así como las que se encuentren en proceso de acreditación. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en articulación con el proceso desconcentrado correspondiente al nivel de gestión Zonal (Coordinación Educativa), será el enlace entre la OBI y las instituciones educativas.”*

*(Nota: Texto de la Disposición General Tercera, sustituido mediante reformativa expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A, de 29 de diciembre de 2015.)*

**Cuarta.-** La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación,

asignará anualmente los recursos económicos necesarios para los gastos operativos y de inversión que la implementación de los Programas de Bachillerato Internacional requiera, en atención a la planificación efectuada, previo informe de la “*Subsecretaría de Fundamentos Educativos*” y de conformidad con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

*(Nota: En la Disposición General Cuarta, se sustituye la mención Subsecretaría de Coordinación Educativa, por “Subsecretaría de Fundamentos Educativos”, conforme la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A, de 29 de diciembre de 2015.)*

**Quinta.-** Los aspectos no previstos en el presente instrumento, serán resueltos por el Ministro o Ministra de Educación o su delegado/a.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

El presente acuerdo deroga todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga estas disposiciones; y, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de julio de 2013.

[FIRMA]

Augusto X. Espinosa A.  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

\* \* \*